

ALLEN, 20 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **M.R.M. C/ M.A.D. S/ VIOLENCIA (RECÍPROCAS - CON CONEXIDAD EXPTE N° AL-00252-JP-2026) (Expte. N° AL-00251-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por R.M.M.-D.2. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado M.A.D.D.4., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: "...Que me hago presente en esta Unidad Especial f.d.d.a.m.h.A.q.v.c.p.m.q.t.p.d.a.n.l.r.u.d.p.p.q.i.a.c., l.d.m.o.p.q.c.y.d.d.c.p.e.m.a.c.v.q.u.q.h.c.e.t.v.d.d.s.m.q.p.p.n.l.h.h.c.d.c.d.l.l.a.a.. El d.d.l.f.a.h.2.a.c.s.d.b.s.o.a.f.y.l.d.q.y.n.q.v.a.s.e.o.y.n.c.n.e.m.c.t.q.c.y.d.e.m.p.p.c.e.e.p.. m.t.q.i.a.b.a.o.l.p.l.m.c.c.m.h.. C.l.d.e.m.c.y.l.p.c.u.p.e.l.c.a.q.e.s.g.y.m.p.u.g.d.p.e.e.r.c.d.q.m.e.e.m./o.c.s.l.d.q.s.t.q.i.d. l.c.q.y.e.c.d.v.a.y.m.r.q.n.s.i.a.i.. P.e.t.m.t.c.y.m.f.d.a.l.U.6.. Q.m.t.a.h.l.p.s.a.p.e.g.q.r.e.l.m.d.d.m.d.u.c.m.p.n.q.h.l.d.p.p.e.m.l.m.t.a.e.U.e.p.s.l.e.d.h.S .q.q.s.r.d.m.d.p.n.v.a.c.. Es todo."

En movimiento AL-00251-JP-2026-I0002 consta audiencia con las Sra. M.R.M..

Asimismo, existiendo denuncias cruzadas entre las partes, en movimiento AL-00252-JP-2026-I0001 del Expediente AL-00252-JP-2026 "M.A.D. C/ M.R.M. S/ VIOLENCIA (RECÍPROCAS - CON CONEXIDAD EXPTE N° AL-00251-JP-2026)", el Sr. M.A.D. manifiesta: "Que me h.p.e.e.U.E.f.d.a.m.m.p.m.q.l.c.c.e.n.e.b.a.m.e.v.e.e.d.q.e.d.m.a.q.f.y.n.q.v.l.f.d.m.m.o.m. m.h.h.y.y.. L.t.e.s.f.y.m.q.e.l.c.c.m.s.y.m.h.p.d.a.?.?.e.m.d.s.d.a.p.v.m.m.q.e.e.m.m.u.d.c.m.s.D.a.q.l. a.c.m.h.e.b.p.l.p.p.. D.q.v.a.l.c.h.b.s.d.d.e.c.c.l.a.d.m.t.v.e.e.l.E.d.d.a.a.l.h.2.m.e.e.e.c.c.m.s.y.m.h.c.l.m.m.a. p.y.d.q.s.s.o.a.m.e.l.c.a m.c.m.h.l.d.q.e.d.e.p.l.q.s.l.l.a.l.p.y.p.q.l.i.a.m.m.m.m.p.c.u.p.e.l.c.p.l.q.m.g.p.c.y.a.a.e .a.m.m.d.s.c.a.s.y.l.e.m.h.a.l.q.h.s.a.c.f. a d.L.d.e.m.m.s.f.a.l.c.6..

Y.l.s.h.p.e.p.p.d.n.e.c.e.j.a.m.h.q.s.f.l.t.l.d.N.c.s.n.p.e.m.s.y.l.m.p.e.e.U.p.d.m.v.d.l.h.y.t.d .q.a.i.p.n.u.a.p.. Es todo."

Mientras en movimiento AL-00252-JP-2026-I0002 del Expediente AL-00252-JP-2026 "M.A.D. C/ M.R.M. S/ VIOLENCIA (RECÍPROCAS - CON CONEXIDAD EXPTE N° AL-00251-JP-2026) consta audiencia con el Sr. M.A.D. en la que manifiesta que no insiste en la exclusión del hogar de su madre.

CONSIDERANDO: Que entre R.M.M. y A.D.M., existen denuncias recíprocas y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc d), y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

RESUELVO: a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO;

a) A.D.M. y R.M.M. **deberán ABSTENERSE recíprocamente** de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que se encuentren y/o

transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de los mismos.

b) Atento los términos de la denuncia efectuada y la existencia de una n. al cuidado de A.D.M. no se hace lugar a la medida de exclusión del hogar solicitada por la Sra. R.M.M..

c) Se informa a la Sra. R.M.M. y al Sr. A.D.M. que podrán concurrir al Dpto. de Salud Mental del Hospital local Dr. E. ACCAME para solicitar turno para la realización de tratamientos psicoterapéuticos que pudieran necesitar.

d) Hágase saber a las partes que deberán ocurrir por la vía legal que corresponda por las cuestiones patrimoniales que los vinculan con patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad.

Estas medidas dictadas son de cumplimiento recíproco, debiendo ser respetadas y cumplidas por ambas partes bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (...será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en

autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz